

**República De Colombia**  
**Rama Judicial Del Poder Público**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., diecisiete de septiembre de dos mil veinte (2020)

**RADICACION:** 11001-40-03-038-2020-00454-00  
**CLASE:** INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA  
EXTRAPROCESAL CON EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS  
**SOLICITANTE:** VALOREM S.A.S.  
**ABSOLVENTE:** TAGHMEN COLOMBIA SL SUCURSAL COLOMBIANA -  
EN LIQUIDACION

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en consideración las siguientes causales:

1. Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el que se exprese el correo electrónico del mandatario judicial. Deberá, coincidir con el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados –acreditese la coincidencia-. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

2. Con estricto apego al artículo 184 del Código General del Proceso, se deberá indicar puntualmente lo que pretende probar con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal con exhibición de documental. Prevéngase que, si bien, se indicó que se pretende establecer, quienes son todos los deudores de la obligación de pagar la cláusula de reajuste del contrato de compraventa de acciones, no se aludió si los documentos anotados, se intentarón obtener conforme los postulados del artículo 173 de la citada codificación.

3. Teniendo en cuenta que se pretende recaudar sendos contratos deberá, establecerse los períodos que se hayan emanado, y no aludir a “todos los documentos”; sin determinarse las fechas en que se expidieron dichos papeles.

4. Acreditese, que los documentos y atestaciones, que se pretenden recaudar por la presente actuación, se solicitaron previamente a la entidad convocada. Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 173, en concordancia con el artículo 43 numeral 4° del Código General del Proceso.

5. Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, en caso de que no se haya solicitado medidas cautelares previas. (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia, con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Salvo las excepciones de Ley.

Notifíquese.

  
**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO**  
Juez